

DISTRITO JUDICIAL ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05 390 40 89 001 2022 00065 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Inversiones Rendón Sánchez S.A.S. y Luisa Fernanda Cardona Martínez
Providencia	A.I No. 177 de 2022
Asunto	Rechaza demanda por no cumplir requisitos exigidos

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** presentó demanda en proceso Ejecutivo Singular en contra de **INVERSIONES RENDÓN SÁNCHEZ S.A.S.** y **LUISA FERNANDA CARDONA MARTÍNEZ.**

El Despacho la inadmitió mediante auto del pasado 21 de julio de 2022 y fue notificado por Estados Electrónicos el 22 siguiente, exigiendo el cumplimiento de requisitos y concediéndose el término de cinco (5) días a la parte actora para su cumplimiento, los mismos que allí se especificaron, so pena de rechazo.

En oportunidad procesal la parte demandante, si bien allegó un escrito que denominó “Subsanación Demanda”, con el mismo no fueron corregidos todos los defectos señalados en la providencia antes mencionada. Veamos:

Respecto al primer requisito exigido el cual estaba orientado a que se adecuara el poder adosado, éste se subsanó efectivamente aportando el poder con la debida corrección y constancia de remisión desde la dirección electrónica de la entidad demandante.

Con relación a la segunda y tercera exigencias, referente a que se aclarará por qué dentro del capital se pretende conjuntamente el cobro de intereses corrientes y moratorios dentro de idénticos períodos de tiempo, la entidad demandante advierte que su cobro obedece a que en el pagaré fueron pactados y que, en el evento de haberse guardado silencio frente a los intereses de plazo, el artículo 884 del Código de Comercio los ampara. Y respecto a los intereses moratorios señala que su cobro no solo es permitido a partir de la fecha de vencimiento del pagaré sino también en el

mismo período de los intereses corrientes, y en este caso se realizó debido a que se causaron unas cuotas que fueron pactadas y no pagadas, encontrándose vencidas, y que tratándose de obligaciones originadas en entidades financieras la legislación ampara su cobro. Para apoyar su dicho trae el Concepto No. 2003057598-1 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual transcribe en lo pertinente.

Para este Despacho la explicación brindada por la demandante para pretender que se reconozca el cobro de los intereses moratorios durante el período que el deudor incurrió en mora del pago de sus obligaciones y hasta la fecha del vencimiento de las mismas de manera conjunta con los de plazo, carece de fundamento y va en contravía con los preceptos, no solo legales y de orden público, sino financieros, porque no puede el acreedor de la obligación cobrar los intereses de mora y de plazo conjuntamente.

Sobre el tema, el artículo 884 del Código de Comercio, establece:

“ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”

A su turno, el canon 65 de la Ley 45 de 1990, señala:

“ARTÍCULO 65. CAUSACION DE INTERES DE MORA EN LAS OBLIGACIONES DINERARIAS. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.”

Por su parte, sobre el tema la Superintendencia Financiera en el concepto No. 1999056897 -2 del 21 de septiembre de 1999, indicó:

“Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.

*Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, **se considera que no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios por cuanto estas modalidades son excluyentes.** En efecto, mientras el interés corriente tiene por objeto remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor durante la vigencia del plazo, sea este legal o convencional, el interés moratorio tiene una naturaleza eminentemente sancionatoria en cuanto busca castigar al deudor incumplido. De ahí que esté obligado a pagar una tasa constituida por el interés remuneratorio más una penalización por su retardo injustificado.*

*De acuerdo con lo anterior, no es posible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos, tal y como fue señalado anteriormente. **Ello, por supuesto, sin perjuicio de que ya causadas ambas clases de intereses en su oportunidad de manera no concurrente, pueda exigirse su pago conjuntamente**”.* (Subrayado y resaltado por el Despacho)

Por lo anterior, los intereses de mora, como sanción por el no pago oportuno, solo pueden cobrarse vencido el plazo y desde allí podrían comenzar a contar éstos; o en el caso de que se opte por hacer efectiva la aceleración del plazo por retraso de las obligaciones, situación en la cual el acreedor deberá especificar correctamente la fecha en que se incurrió en mora, el valor de cada cuota a pagar y que no ha sido satisfecha, y respecto a cada cuota cobrar los intereses de mora, y éstos sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, pero en este asunto no se especifica un pago por instalamentos.

Además, una petición en ese sentido no guardaría congruencia con la demanda, pues como se indicó en el libelo, el deudor se encuentra en mora desde el 14 de junio de 2022 y el 23 de junio de 2022 (cuando se hizo uso de las cláusulas aceleratorias) y no en unas fechas distintas como para pretender el doble cobro de intereses moratorios bajo el argumento que se causaron en tiempos distintos. Por lo tanto, es hasta estas fechas que se entienden pueden ser cobrados, incluso de manera concurrentes, los intereses de plazo y mora para aquellos casos en que la obligación se pacta para ser cancelada por cuotas, y en el entendido que la mora se cobra exclusivamente por cada cuota.

Así las cosas, si lo que se pretende cobrar son los intereses de plazo y de mora por unas cuotas vencidas, no pagadas y aceleradas, se debieron haber corregido o adecuado los hechos, así como las pretensiones de la demanda, porque recuérdese que el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso exige la narración de los hechos que sirven de fundamento a las peticiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Aunado a ello, en el numeral 4° también se exige la indicación de lo pedido, expresado con precisión y claridad. Precisamente, éste fue el cuarto de los requisitos exigidos, que no fue atendido por la parte ejecutante, cuando señala que al no vislumbrarse modificaciones sustanciales al escrito de demanda no se hacía necesario recomponer hechos y pretensiones.

Es importante resaltar, que si bien bajo la autonomía de la voluntad privada, los contratos quedan sometidos al clausulado del contrato suscrito, ello no puede ir en contravía o afectar las disposiciones imperativas legales, las normas de orden público, la buena fe y las buenas costumbres. Siendo obligación para los Jueces obrar legalmente.

Así pues, resulta evidente concluir que la parte interesada no cumplió con lo solicitado, toda vez que no se corrigieron y/o aclararon todos los defectos de que adolece el escrito de demanda, razón por la cual habrá de rechazarse conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada - Antioquia**,

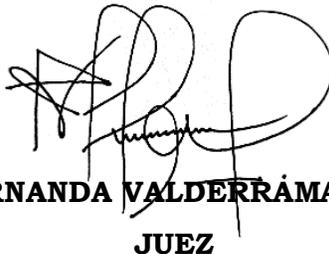
RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva singular promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **INVERSIONES RENDÓN SÁNCHEZ S.A.S.** y **LUISA FERNANDA CARDONA MARTÍNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE



LUISA FERNANDA VALDERRÁMA MONTOYA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS ELECTRONICOS No. 035** fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, a las **8:00 a.m.**, el día **23** de agosto de **2022**.

Sandra Quimbayo P.

SANDRA QUIMBAYO PATIÑO
Secretaria